

AUTO N. 06270
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a los vertimientos a la red de alcantarillado del D.C, de la sociedad **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S**, con Nit 830.127.914 – 4 y en atención a los radicados 2021ER291860 del 30 de diciembre de 2021 y 2022ER35710 del 24 de febrero de 2022, el día 07 de marzo de 2022 realizaron visita técnica en la CL 36 Sur No. 72 J – 14 de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 02948 del 23 de marzo de 2022**.

Que mediante Auto 03589 del 02 de junio de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, el **desglose** del expediente **DM-08-2005-910**, perteneciente a la sociedad denominada **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S**, identificada con NIT 830.127.914 – 4, los siguientes documentos: Radicado 2021EE281528 del 20 de diciembre de 2021, Radicado 2021ER291860 del 30 de diciembre de 2021, Radicado 2022ER35710 del 24 de febrero de 2022, Concepto Técnico No. 02948 del 23 de marzo del 2022 (2022IE64094) y Acta de visita del 07 de marzo de 2022 y se creó el expediente sancionatorio SDA-08-2022-2720.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02948 del 23 de marzo de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S.**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CL 36 Sur No. 72 J – 14** de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el **usuario** mediante los radicados 2021ER291860 del 30/12/2021 y 2022ER35710 del 24/02/2022.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S.**, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana **CL 36 Sur No. 72 J – 14** de la localidad de Kennedy, en donde desarrolla las actividades de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos y utensilios.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la **CL 36 SUR**.

(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2021ER291860 del 30/12/2021
Información
El usuario da respuesta al requerimiento 2021EE281528 del 20/12/2020, informando que remitió a esta entidad el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019, realizado por el laboratorio H2O es Vida S.A.S y que no realizó la caracterización de vertimientos de la vigencia 2020 por la pandemia y confinamiento total.
Observaciones
la caracterización de vertimientos vigencia 2019 fue realizada por el usuario el día 16/04/2019 por el laboratorio H2O es Vida S.A.S.

Radicado No. 2022ER35710 del 24/02/2022
--

Información
<i>El usuario solicita se dé respuesta a la información enviada mediante radicado 2021ER291860 del</i>
Observaciones
<i>Se procedió a realizar visita técnica el 07/03/2021 ante la imposibilidad de visualizar la información enviada por el usuario mediante el sistema de información de la Entidad FOREST, se solicita copia de informe de caracterización de vertimientos realizada el día 16/04/2019 por el laboratorio H2O es Vida S.A.S. El usuario presenta los siguientes anexos: Informe de caracterización, informe de calibración de equipos y cadena de custodia de muestras. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico</i>

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No.2022ER35710 del 24/02/2022

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S
	Fecha de la caracterización	16/04/2019
	Número de muestra	6430-19
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O es Vida S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	H2O es Vida S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Hidrolab CYANAM S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitrógeno amoniacal, Nitrato, Nitrito, Nitrito Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Ortofosfato, DBO ₅ , SAAM,
	Horario del muestreo	08:00 a.m. – 16:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de productos cárnicos y embutidos, lavados de producción
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	8 horas al día
No. de días que realiza la descarga	30 días al mes	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,38

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		(Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)	(Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
(...)						
<i>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</i>						
Acidez Total	mg/L CaCO₃	----	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	No Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para el parámetro **Acidez Total** (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” de la Resolución 631 de 2015.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	El usuario no cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento (rejillas, trampas de grasas).	NO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	SOPORTE DE RADICADO EAAB 2019. Se realizó la caracterización de las aguas residuales no domésticas el día 16/04/2019 con el laboratorio H2O es Vida S.A.S., la información fue remitida a la entidad mediante radicado 2021ER291860 del 30/12/2021. No se tiene registro de radicación a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB ESP. 2020. El usuario manifiesta que no fue posible realizar la caracterización de las aguas residuales no domésticas de la empresa dado que nos encontramos en pandemia y la planta estuvo cerrada durante esta etapa. Lo anteriormente	NO

	<p>expuesto fue comunicado a la entidad mediante radicado 2021ER291860 del 30/12/2021.</p> <p>2021. Se realizó la caracterización de las aguas residuales no domésticas el 27/12/2021 con el laboratorio Hidrolab, a la fecha de visita técnica 07/03/2022 el laboratorio no ha remitido el informe completo, solamente se ha enviado el informe de ensayo N° 202202000102.</p>	
--	--	--

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
	<p>El usuario PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S., se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 36 Sur No. 72 J – 14, en donde desarrolla las actividades de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del Lavado de áreas, equipos y utensilios.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas) y finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 36 SUR.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2021ER291860 del 30/12/2021 y 2022ER35710 del 24/02/2022, se concluye que:</p> <p>- La muestra identificada con código 6430-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O es Vida S.A.S, el día 16/04/2019 para el usuario PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros reportados y que se encuentran dentro de los establecidos establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p> <p>Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para el parámetro Acidez Total (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual INCUMPLE con lo establecido en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” de la Resolución 631 de 2015.</p>

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S**, identificado con NIT. 830.127.914 - 4, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 36 Sur No. 72 J – 14; en los **Artículos 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015** “Registro de actividades de mantenimiento”, **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015** “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para el parámetro **Acidez Total** (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” de la Resolución 631 de 2015.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 02948 del 23 de marzo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	Ganadería de bovinos y porcinos Beneficio (bovinos y porcinos)	Ganadería de aves de corral - Beneficio
Otros parámetros para análisis y reporte			
(...)			
Acidez total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
(...)			

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

¹ "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
(...)		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

➤ **DECRETO 1076 DE 2015²**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 02948 del 23 de marzo de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S**, con Nit 830.127.914 – 4, en el desarrollo de sus actividades de vertimientos a la red de alcantarillado de D.C, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

establecido en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.16 y 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto:

- Por no reportar los resultados para el parámetro **Acidez Total**, cuyo límite máximo permisible es *análisis y reporte*, para el establecimiento de comercio que la sociedad PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S, con Nit 830.127.914 – 4, según caracterización de vertimientos tomadas el día 16/04 de 2019, allegada mediante radicado No.2022ER35710 del 24/02/2022, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) (Ganadería de bovinos y porcinos – Beneficio Dual Bovinos y Porcinos).
- Por no contar con los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento (rejillas, trampas de grasas)., incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015.
- Por no presentar el registro de la radicación de la caracterización del año 2020 y 2021, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB ESP. Incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.17, del Decreto 1076 de 2015. “*Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado*”.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S**, con Nit 830.127.914 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S**, con Nit 830.127.914 – 4, ubicada en la **CL 36 Sur No. 72 J – 14** de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 02948 del 23 de marzo de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS CÁRNICOS OLÍMPICA S.A.S**, con Nit 830.127.914 – 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **CL 36 Sur No. 72 J – 14** de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2720**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

